

RV: C33689 RV: Envío nuevamente contestación demanda radicado No. 201800294

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 14:14

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.com <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.com>; ALVARO MANZANO NUEZ <alvaro.manzano@correo.policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (560 KB)

Contestacion Demanda 2018-00294- MARIO FERNEY ARCILA BETANCOUR -.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2018 - 00294 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR Cédula: 9697011

Demandado: NACION MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Cédula: LNDF341

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 29/11/2016

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto: D.6E

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 15/06/2021
Correspondencia Of Apoyo

Registrado en:
Folios:
Cuadernos:

Fecha Actuación: 15/06/2021 (dd/mm/aaaa)

Término:
 Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario:
 Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C33689 martes, 15 de junio de 2021 11:04 ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS- 1 ADJUNTO- POLICIA NACIONAL - LUIS ERNESTO PEÑA-

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 2:07 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C33689 RV: Envío nuevamente contestación demanda radicado No. 201800294

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: ALVARO MANZANO NUEZ <alvaro.manzano@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 11:04

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío nuevamente contestación demanda radicado No. 201800294

Asunto: Envío nuevamente contestación demanda radicado No. 201800294

Buenas tardes, de manera atenta y en atención a la solicitud realizada por el despacho vía telefónica el día de hoy 15/06/2021, me permito enviar nuevamente la Contestación de la Demanda, la cual ya había sido radicada de manera presencial en la oficina de apoyo el día 25/11/2019 cuyos datos son los siguientes:

PROCESO: 76001233301120180029400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Atentamente:

ALVARO MANZANO NUÑEZ

CC. 10.499.501

T.P 334.088

APODERADO JUDICIAL NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Santiago de Cali., 25 de noviembre

Doctora

MARISOL APRAEZ BENAVIDEZ

Juez 11 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali
Ciudad.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 76001333301120180029400
DEMANDANTE: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.661.246 de Padilla – (Cauca), portador de la tarjeta profesional número 279.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega junto con los anexos y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que algunos no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, ya que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

FRENTE A LOS HECHOS 1.1 AL HECHO 2.1: frente a las manifestaciones expuestas por la parte actora es dable manifestar que se da por cierto los que se encuentren debidamente acreditadas en la Historia clínica del señor MARIO FERNEY ARCILA BETANCOURTH, el cual será debidamente debatidas en el trascurso del desarrollo del presente proceso contencioso.

Al hecho 2.2: frente a las manifestaciones de la parte actora son manifestaciones subjetivas las cuales no tienen asidero jurídico ni tiene nada que ver con la expedición de los actos administrativos demandados.

AL HECHO 2.3: se da por cierto los hechos que se encuentren debidamente acreditados en los antecedentes administrativos de notificación que se dieron con razón a la expedición de los actos administrativos demandados.

FRENTE A LOS HECHOS 2.4 AL HECHO 2.5: Frente a los hechos administrativos aludidos y del inconformismo en la expedición de los actos administrativos es pertinente manifestar que estos fueron expedidos por autoridades legales para tal fin y bajo los preceptos legales y vigentes.

FRENTE A LOS HECHOS 2.6 AL HECHO 2.9: No es un hecho, sino una manifestación de carácter personal y subjetivo frente a los presuntos perjuicios ocasionados por el retiro por disminución de la capacidad laboral del actor.

II. A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio y jurídico, pues el actor solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de las acta de Junta Medico Laboral de Policía No. 7710 de fecha 10 de agosto de 2016, y el acta del Tribunal de Revisión Militar y de POLICÍA Nro. M17-684 MDNSG-TML-41.1 y la Resolución No. 00337 del 26/01/2018 **“Por medio del cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un Subintendente de la Policía Nacional”** donde se retiró del servicio activo al señor Subintendente MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, quien quedo debidamente notificado el día 07/03/2018, sin realizar manifestación u objeción alguna a su retiro.

Claramente su señoría, el actor única y exclusivamente hace alusión al acto administrativo que ejecuta una decisión de la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, quienes a través del Acta No. 7710 de fecha 10 de agosto de 2016, y acta del Tribunal de Revisión Militar y de Policía Nro. M17-684 MDNSG-TML-41.1, lo declara no apto para el servicio sin reubicación laboral, al presentar una disminución de la capacidad laboral del 22.15% por patología física y psiquiátrica.

No obstante, al actor le corresponde la carga de la prueba, en el sentido de demostrar que, en la expedición del acto acusado, la demandada incurrió en falsa motivación, abuso de poder, desviación de poder o violación de normas constitucionales, legales o reglamentarias; causales de las cuales ninguna aparece demostrada.

III. RAZONES DE DEFENSA

LA CALIFICACIÓN MÉDICO LABORAL - DOS INSTANCIAS

Una de las causales para convocar la Junta Médico Laboral es la existencia de un informe administrativo por lesiones o por la realización de examen psicofísico general solicitado por el peticionario. Esta segunda etapa se inicia con la autorización del Director de Sanidad de la respectiva fuerza para reunir como primera instancia la Junta Médico-Laboral y culmina con la decisión del Tribunal Médico-Laboral en segunda y última instancia.

Como se explicó, ante la existencia del Informe Administrativo por Lesiones o la solicitud de examen psicofísico, se debe reunir la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía “con presencia del interesado”, (Numeral 2º del art. 19 y art. 20 Decreto 1796/00), para valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones, clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la

reubicación laboral si es lo indicado, determinar la disminución de la capacidad sicofísica, registrar la imputabilidad al servicio, en suma, dar su dictamen sobre el estado de salud del paciente (art. 15 ibidem).

La Junta tiene un plazo de noventa (90) días, contados a partir del recibo de los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes (parágrafo art. 16), para producir su dictamen, el cual se notifica al interesado conforme al artículo 30 del Decreto ley 94 de 1989.

Frente al dictamen de la Junta Médico-Laboral, también el Decreto ley 94 de 1989 otorga al interesado en su artículo 29, un derecho especial de impugnación, consistente en solicitar la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que éste revise en segunda y última instancia la decisión de la Junta, pudiendo ratificarla, revocarla o modificarla.

En este punto se destaca que la normatividad especial que se viene describiendo concibe el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, como el organismo administrativo de mayor jerarquía y límite máximo en esas materias, puesto que lo ubica como última instancia frente a los reclamos contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y, además, porque sus determinaciones *“son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”*.

El Tribunal Médico-Laboral debe ser convocado por *“orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva dirección de sanidad”*. El artículo 29 del Decreto ley 94 de 1989, otorga al interesado un plazo de cuatro meses contados a partir de la notificación de la decisión de la Junta, para solicitar la convocatoria del Tribunal, con el fin de que revise el dictamen de primera instancia, este plazo de los cuatro meses opera también para las Direcciones de Sanidad, porque vencido ese término sin que se haya impugnado, debe entenderse que la decisión de la Junta Médico-Laboral queda en firme y el expediente pasa a liquidación de las prestaciones y expedición del acto definitivo de reconocimiento.

Ahora bien, es importante manifestar que frente al caso concreto el señor Subintendente MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, fue notificado de la decisión de la Junta Medico Laboral el día 23/08/2016, que tenía hasta el 23/12/2016 para que convocara al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual mediante Acta No. M17-684 MDNSG, decide modificar los resultados de la Junta Médica Laboral No. 7710, y en consecuencia, declara no apto para la actividad de policía y no recomienda la reubicación laboral del señor Mario Arcila, presentando una disminución de la capacidad laboral del 29.51%, al presentar una disminución de la capacidad laboral la Policía Nacional tenía para expedir el acto administrativo que ejecutara la decisión del tribunal, retirándolo del servicio activo con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el **artículo 7 del Decreto 1796 de 2000**, que establece que los dictámenes que determinan la condición física de los integrantes de la Policía Nacional tienen una validez de tres meses, durante los cuales la Dirección de la Policía Nacional puede disponer su retiro por disminución de la capacidad sicofísica; por lo que se expide la **Resolución No. 00337 del 26/01/2018 “Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un Subintendente de la Policía Nacional”**, le fue notificada debidamente al actor el día 07/03/2018, es decir mucho antes de que se cumplieran los tres meses para que recobrar su condición laboral.

Cabe señalar que, frente a lo anterior, en sentencia del Consejo de Estado, de fecha 28 de junio de 2007, radicado No. 0470-2005, actor: Edilberto Morón Arrieta contra la Policía Nacional. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, ya se había pronunciado en un caso con identidad de supuestos fácticos al que hoy ocupa su atención señalando que:

“El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro (...). “.

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Es importante indicar que los galenos que practicaron la Junta Médico Laboral, y el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía determinaron por lo compleja de la condición física y mental del Subintendente MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, no reubicarlo **“toda vez que su patología puede agravarse al permanecer en el medio policial debido a las exigencias propias de la Institución, adicionalmente tal circunstancia clínica puede tornarse adversa para la humanidad y/o salud del uniformado, la de sus compañeros y la de la comunidad que está llamado a defender, por lo anterior el paciente es no apto sin reubicación”**, (negrilla y subrayado fuera de texto), pues claramente el mismo actor reconoce la gravedad de su patología en uno de los hechos “patología psiquiátrica”, por lo que la Policía Nacional dio cumplimiento a los preceptos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, pues claramente se acreditó, demostró y argumentó los motivos por los cuales el actor no podía continuar en servicio activo.

Es así, que la Resolución No. 00337 del 26/01/2018 *“Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un Subintendente de la Policía Nacional”*, no fue expedida con falsa motivación pues se invoca como fundamentos normativos los artículos 54 inciso 1, 55 numeral 3 y 58 del Decreto 1791 de 2000, *“Por el cual se modifican las Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, el cual señala la causal de retiro por disminución de la capacidad psicofísica, se motivó con la decisión y argumentos contenidos en el Acta No. 7710 de la Junta Médico Laboral de la Policía, y el Acta No. M17-684 MDNSG-TML-41.1 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que lo declaró no apto para el servicio sin reubicación laboral, al presentar una disminución de la capacidad laboral del 22.15% por patología física y psiquiátrica.

Ahora bien, no se puede pretender a través del presente proceso que la autoridad judicial le garantice a un funcionario de la Policía Nacional, que por su misión constitucional requiere unas condiciones especiales, diferentes y exclusivas, le garantice un derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues esta debe entenderse en las condiciones particulares de cada caso, por lo que en el presente proceso, de

acuerdo a la situación fáctica planteada por el Actor, no puede ser aplicable, pues fue declarado no apto sin reubicación al presentar una patología psiquiátrica.

IV. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta los argumentos expresados anteriormente de manera respetuosa me permito proponer las siguientes excepciones:

- **EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. **INEPTA DEMANDA**

La parte actora, no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, pues únicamente se limitó a hacer relación de unas normas jurídicas y de una jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente en sentencia del 26 de marzo de 1982 de la Sección Cuarta, se ha establecido en cuanto a la importancia de hacer referencia del concepto de violación que:

“Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que, para la suerte de la acción, tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.

Pero en la demanda contenciosos administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción”.

Ahora bien, el actor única y exclusivamente hace alusión al acto administrativo que ejecuta una decisión del Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, quienes a través del Acta No. M17-684 MDNSG-TML-41.1 del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía que lo declaró no apto para el servicio sin reubicación laboral, al presentar una disminución de la capacidad laboral del 22.15%, por patología física y psiquiátrica.

- **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

2. **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente

la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la Entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de abril de 2015, con ponencia del Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

“El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”.

3. ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

La presente excepción la baso en el hecho de que el Acto administrativo atacado, fue expedido por funcionario competente y su contenido está ajustado plenamente al ordenamiento Constitucional y Legal vigente.

Dicho acto, fue expedido con fundamento en la ley, por autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales y de fondo. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

4. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca

a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA E INEXISTENCIA DEL DERECHO

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en su patrimonio careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada, al igual que se presenta la inexistencia del derecho tal como se argumentó en los actos acusados.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, lo cual constituyen el expediente administrativo, tal como lo manifestó el apoderado de la parte actora en el acápite de pruebas que pretende hacer valer.

OBJECCIÓN FRENTE A PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Con relación a las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante no relacionadas en el acápite anterior, de manera respetuosa se solicita al honorable Juez, **no acceder a decretarlas ni practicarlas**, en atención a que es necesario indicar que estas pruebas no resulta pertinente ni útil al proceso, toda vez de que lo que se busca es establecer la legalidad del acto administrativo acusado, de igual forma porque no está planteado ni argumentado por parte de la defensa del actor la pertinencia ni utilidad de las pruebas durante el escrito petitorio.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar se tengan como pruebas las siguientes:

α. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Respuesta del Oficio No. S-2019-147043/ SEGEN-UNDEJ, por medio del cual se aporta Acta de posesión y resolución de nombramiento del señor Subintendente Mario Arcila.
- Oficio No. S-2019-147320/SEGEN-UNDEJ-1.10, por medio del cual se solicitó al Grupo de Orientación e Información de la Policía nacional, Copia del Acta No. 7710 de fecha 10 de agosto de 2016, de la Junta Médico-Laboral de Policía , y Acta No. M17-684 MDNSG-TML-41.1 del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada al señor Subintendente Mario Arcila, dicha solicitud no ha sido respondida, la cual le hare llegar a su despacho tan pronto se tenga el requerimiento.

VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y

declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones previas y por ende no declarar la nulidad de la Resolución No. 00337 del 26/01/2018 "Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un Subintendente de la Policía Nacional", pues dicho acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, y se pregona del mismo la legalidad; toda vez que se encuentra debidamente motivado, no se presenta desviación de poder, falsa o falta de motivación, al ser expedido de acuerdo a la normatividad vigente y goza de presunción de legalidad.

De igual forma, solicito muy respetuosamente a su señoría se sirva levantar la medida cautelar decretada.

VII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido y sus anexos.

VIII. PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

IX. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 3113471519

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Del Honorable Juez,



LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI
C.C No. 4.661.246 de Padilla -Cauca
TP No 279.988 C.S de la J.

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto – Piso 4 - Cali
Teléfonos: 3122962386 - 8981288
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA



MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2019 - 14 7320 - SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2019

Capitán
 MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ
 Jefe Grupo de Orientación e Información
 Carrera 59 No. 26-21 CAN
 Bogotá D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 AUTORIDAD: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 No. DE RADICADO: 76001333301120180029400
 DEMANDANTE: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda instaurada contra la Policía Nacional, dentro del proceso en referencia, por lo anterior y con el objetivo de ejercer la Defensa Judicial de la Policía Nacional, de manera atenta me permito solicitar al señor Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado a esta unidad, copia de la siguiente información a nombre del Intendente **MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **9.697.011**, así:

1. 1 Copia de la Junta Médico Laboral No. 7710 del 10 de agosto de 2016, la cual resolvió declarar Incapacidad Permanente Parcial – **NO APTO** para la actividad policial.
2. Copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M 17-684 MDNSG-TML-41.1 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se decidió **MODIFICAR**, los resultados de la Junta Médico Laboral.

Agradezco al señor Capitán, su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Capitán **JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES**
 Jefe Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por: PT. Luis Carlos Hernández García
 Revisado por: SI. Karen Calcedo Castillo
 Fecha de elaboración: 24/10/2019
 Ubicación: Windows (D):\\Oficios UNDEJ\\Oficios DEVAL 2019

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
 Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2019-147043 - / SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2019

Capitán
JOHN EDWARD GALAN NUÑEZ
 Jefe Grupo Talento Humano MECAL
 Calle 21 No. 1N-65
 Cali.

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 AUTORIDAD: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 No. DE RADICADO: 76001333301120180029400
 DEMANDANTE: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda instaurada contra la Policía Nacional, dentro del proceso en referencia, por lo anterior y con el objetivo de ejercer la Defensa Judicial de la Policía Nacional, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado a esta unidad, copia de la siguiente información a nombre del señor Intendente **MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **9.697.011**, así:

1. Acta de posesión
2. Resolución de nombramiento

Agradezco a mi Capitán su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Patrullero **LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA**
 Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por: PT. Luis Carlos Hernández García
 Revisado por: SI. Karen Calcedo Castillo
 Fecha de elaboración: 24/10/2019
 Ubicación: Windows (D):\\Oficinas UNDEJ\Oficinas MECAL

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
 Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: MECAL GUTAH-HISLAB
Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2019 9:59
Para: MECAL UNDEJ-PRUEBAS
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
Datos adjuntos: MARIO FERNEY - MECAL GUTAH.pdf; acta de posesion ARCILA BETANCOUR MARIO_0087.pdf; RESOLUSION NOMBRAMIENTO ARCILA BETANCOUR MARIO.pdf

Importancia: Alta

Santiago de Cali, 25 de Octubre 2019.

Señor
LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Asunto: ENVIO ACTOS ADMINISTRATIVOS DE VINCULACION POLICIAL

Comedidamente me permito enviar a ese despacho, copia de los documentos que acreditan la calidad policial del señores mencionados en comunicado adjunto S-2019-147043/SEGEN-UNDEJ de fecha 24-10-2019 en el cual solicitan documentación que acredite como funcionario público de la Policía Nacional del señor ITMARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, Identificado con la C.C. 9697011, así:

1. Acta de posesión
2. resolución nombramiento

lo anterior para que obre en proceso en referencia RADICADO SPOA 76001333301120180029400

Atentamente



Capitán
JOHN EDWARD GALAN NUÑEZ
Jefe Grupo de Talento Humano MECAL
Teléfono: 8826129 Ext: 6129
Correo: mecal.gutahsiath@policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (ley 527 del 18-08-1999).

POLICIA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

~~277-84~~

84

<i>Ciudad</i> Tuluá Valle	<i>Fecha</i> 01 SET. 2005	<i>Unidad</i> Escuela Seccional Simón Bolívar
------------------------------	------------------------------	--

1. DATOS PERSONALES DEL POSESIONADO

<i>Apellidos y Nombres Completos</i> ARCILA BETANCUR MARIO FERNEY		<i>Cédula de Ciudadanía Número</i> 9.697.011 DE ANSERMA (CALDAS)	
<i>Fecha de Nacimiento</i> 13-04-1981	<i>Libreta Militar No</i> 9697011	<i>Clase</i> 2ª	<i>Distrito No de Manizales Cds</i>
<i>Certificado Judicial No</i>	<i>Expedido en</i>	<i>Ficha Médica No.</i>	

2. DATOS DE LA DISPOSICIÓN

<i>Clase</i> Resolución	<i>Número</i> 03040	<i>Fecha</i> 01 SET. 2005	<i>Artículo</i>	<i>Grado o Categoría</i> Patrullero
<i>Unidad de Destino</i>	<i>Fecha de Alta</i>	<i>Cargo</i>		

3. JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 251 de la Ley 4ta de 1.913 (Código de Régimen Político Municipal) se recibió del funcionario la Promesa Legal de Juramento, bajo cuya gravedad prometió sostener, guardar y defender la constitución Nacional y las Leyes de la República, cumplir bien y fielmente con los deberes que el grado y cargo confieren según su leal saber y entender; y observar los reglamentos, normas y demás disposiciones que se dicten.

Acto seguido se declaró legalmente posesionado

4. FIRMAS

<i>Jefe de Oficina de Personal</i> TE. YEZID ALEXANDER RUIZ ESLAVA
<i>Funcionario ante quién se posesiona</i> TC. RAMIRO ORLANDO TOBO PENA
<i>grado y firma del posesionado</i> PT MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR
<i>Secretario General, Ayudante o Secretario, según corresponda</i> SP. RAÚL ALFONSO GUTIERREZ WILCHES
<i>Grado, Nombres y Apellidos, Cargo y Sello</i>

MINISTERIO DE DEFENSA



POLICÍA NACIONAL

RESOLUCIÓN No. **03049** DE 2005

(25 AGO 2005

"Por la cual se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de patrulleros a un personal de estudiantes de la Dirección Escuela Nacional de Policía "General Santander" – Escuela de Policía Simón Bolívar"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 13 del Decreto ley 1791 de 2000 y artículo 5° numeral 1° de la Resolución Ministerial 0162 de 2002, y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en su título III, capítulo I, artículo 13, inciso segundo, establece: *"El nombramiento del Nivel Ejecutivo, será dispuesto por el Ministro de Defensa o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de la Escuela Nacional de Policía "General Santander". Su ingreso al escalafón se causará en el grado de Patrullero"*;

Que el artículo 24 del Decreto ley 1791 de 2000, preceptúa que los ascensos del personal del nivel ejecutivo y suboficiales, se producirá solamente en los meses de marzo y septiembre de cada año y que las disposiciones que confieran el primer grado dentro de la jerarquía respectiva, podrán dictarse en cualquier tiempo;

Que el Ministro de Defensa Nacional mediante resolución No. 0162 del 27 de febrero de 2002 en su artículo 5° numeral 1°, delegó en el Director General de la Policía Nacional la función de nombrar e ingresar al escalafón del nivel ejecutivo, de que trata el artículo 13 de la norma ibídem;

Que la resolución 02338 del 27 de septiembre de 2004 (*Reglamento Académico*), en su artículo 35 indica que la antigüedad se determina teniendo en cuenta el promedio ponderado de las evaluaciones de desempeño y el rendimiento académico del estudiante;



Continuación Resolución por la cual se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de patrulleros a un personal de estudiantes de la Dirección Escuela Nacional de Policía "General Santander" – Escuela de Policía Simón Bolívar pertenecientes a la Especialidad de Vigilancia – Encabezada por el señor MILLAN ESCUDERO DIEGO FERNANDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.865.163 de Cerrito (Valle).

Que la norma ibídem en el artículo 83 determina que a los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas del respectivo plan de estudios y cumplan con los requisitos exigidos en cada programa, se les otorgará títulos de idoneidad profesional y en el artículo 84, parágrafo, indica que las fechas de realización de los actos académicos de graduación serán fijados por la Dirección de la Escuela Nacional de Policía General Santander previo el lleno de los requisitos;

Que mediante resolución No. 000327 del 22 de septiembre de 2004 fue nombrado el curso 023 de la Escuela de Policía Simón Bolívar;

Que teniendo en cuenta que el personal uniformado de la Policía Nacional, conforma un solo cuerpo profesional al servicio de la comunidad y cuenta con la especialidad de Vigilancia; la cual por la efectividad de su servicio en el ejercicio de sus funciones se hace necesario graduar con fecha fiscal 01 de septiembre de 2005 a 591 estudiantes pertenecientes a esta especialidad;

Que el Director General de la Policía Nacional en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto ley 1791 de 2000, acoge la propuesta del Director de la Escuela Nacional de Policía para el nombramiento de un personal de estudiantes en el grado de patrulleros de la Especialidad de Vigilancia, de conformidad con el oficio No. 001520 DIREC-DINAE-ASJUR de fecha 19 de agosto de 2005;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Nombrar con fecha fiscal 01 de septiembre de 2005, en el escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, al siguiente personal de estudiantes del curso 023 de la Dirección Escuela Nacional de Policía "General Santander" - Escuela de Policía Simón Bolívar, en la especialidad de Vigilancia.

- | | | |
|---|--|--|
| 1 | MILLAN ESCUDERO DIEGO FERNANDO
C.C. No. 16.865.163
Fecha y Lugar de Nacimiento | de Cerrito (Valle)
15-06-82 Cerrito (Valle) |
| 2 | ESCOBAR ROJAS JOHN EDISON
C.C. No. 14.702.949
Fecha y Lugar de Nacimiento | de Palmira (Valle)
13-06-85 Palmira (Valle) |
| 3 | PEREZ CARMONA CARLOS ALBERTO
C.C. No. 94.538.553
Fecha y Lugar de Nacimiento | de Cali (Valle)
02-02-85 Cali (Valle) |
| 4 | NOREÑA ROCHA CESAR AUGUSTO
C.C. No. 6.405.506
Fecha y Lugar de Nacimiento | de Pradera (Valle)
20-09-81 Sevilla (Valle) |